



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/III/SP/042/05

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 27/05

AUTORIDAD

DESTINATARIA: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil cinco en curso. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/III/SP/042/05 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por presuntas violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad física, perpetradas en perjuicio de su hijo, V1, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán (CECJDC), mismas que atribuyó a elementos de seguridad y custodia de dicho Centro, y, -

----- **RESULTANDO** -----

- / - **1o.** Que el día 26 de septiembre de 2005, la señora Q1, presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja o denuncia por actos u omisiones que consideró como violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad física cometidos en contra de su hijo, V1, interno en el CECJDC. -----

--- La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: ---

"Vengo a presentar queja por que el día de ayer mi hija C1, recibió una llamada telefónica que le informó que mi hijo V1 había sido golpeado por unos celadores y que lo habían llevado a una celda de castigo en ese mismo rato nos venimos a la peni para tratar de verlo pero no lo permitieron y no me dieron ninguna razón yo lo que quiero es verlo cómo está y si está muy golpeado que lo atienda un médico."

--- Con esa misma fecha, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el CECJDC a fin de entrevistar al interno V1

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



quien denunció lo que, textualmente, se transcribe a continuación:-----

"El día 25 de septiembre siendo las 6:10 de la tarde fui sacado del módulo # 19 donde vivo ya después de haber pasado lista todos los internos del penal me encontraba en mis labores cuando abrieron 2 celadores la puerta y se retiraron dejando la puerta, en ese momento entraron muchos internos quienes se dirigieron al cuarto donde vivimos yo y mis compañeros, se introdujeron golpeándonos a 3 de mis compañeros y luego me empezaron a gritar mi nombre saliendo yo de otro cuarto me presenté diciendo que yo era al que le estaban gritando, cuando me sacaron del módulo con las manos en la nuca y en cuanto me sacaron y me pegaron una golpiza encontrándose dos agentes celadores riéndose porque me golpearon, quiero hacer y constar que el grupito que me golpeó son mandados por el comandante y reciben órdenes del comandante para golpear gente y hacer y deshacer en este penal donde hay mucha corrupción, hoy me encuentro en la celda de castigo golpeado y castigado para que no hable.

"Pidiendo se me regrese a mi módulo ya que no temo represalia alguna y no tengo ningún delito por el cual estar castigado.

"Antes de que me llevaran a enfermería se presentó el comandante diciéndome que aceptara que yo vendo droga, siendo eso falso ya que temo se me sea sembrado drogas más adelante."



COMISIÓN ESTATAL
de Derechos Humanos
SINALOA

- - - Durante la misma diligencia, después de realizar una revisión a la corporeidad de **V1**, personal de esta CEDH pudo constatar que el interno presentaba escoriaciones y hematomas de color violáceo en el área de la espalda en forma de riel o banda, abdomen, tórax y antebrazo derecho, y de cuyas lesiones se tomó video.-----

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/III/SP/042/05.-----

--- **3o.** Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/VA/CUL/00837, de 26 de septiembre de 2005 en curso, esta Comisión solicitó de la licenciada **SP1** Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentase, todo ello a fin de que este organismo contara con elementos de juicio suficientes que permitieran valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

3

- - - **4o.** Que en respuesta a la petición que le fuese formulada, con oficio 2223/DJC/DECJD/05, de 29 de septiembre de 2005, la licenciada **SP1**, Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, rindió su informe en los términos siguientes:-----

"En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/00837, expediente CEDH/III/SP/042/05, de fecha 26 de septiembre del año en curso, y recibido en este Centro el mismo día, encontrándome dentro del término legal, me permito informar a usted lo siguiente:

"A. Se anexa dictamen médico del día 25 de los corrientes.

"B. Se anexa estudio médico realizado el día 28 de septiembre del año en curso.

"C. Se anexa parte informativo.

"D. No se presentó denuncia ante el ministerio Público, toda vez que las lesiones dictaminadas por el Dr. **SP2**, no ponen en riesgo su vida y tardan menos de 15 días en sanar.

"E. Se hizo investigación por parte de la comandancia, entrevistándose con el Presidente del módulo, mismo que nos informó que no pudo identificar a nadie ya que eran varias las personas que se introdujeron a dicho módulo.

"F. El interno agredido no señaló a sus agresores, por lo tanto se desconoce quienes hayan sido.

"G. Se ubicó en el módulo No. 2 por su seguridad; pero a petición del mismo interno fue reubicado en el módulo No. 19 en el cual se encontraba inicialmente.

"Se anexan copias fotostáticas certificadas de todo lo anteriormente señalado.

- - - A dicho informe acompañó copia certificada de los partes médicos elaborados respecto la salud del interno **V1**, por el doctor **SP2**, el primero, de fecha 25 de septiembre de 2005, inmediatamente después de la agresión, y el segundo, de fecha 28 de septiembre siguiente, firmado por el doctor **SP3**, mismos que para los efectos legales correspondientes, se transcriben a continuación:-----

--- 25 de septiembre de 2005.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

4

"PARTE MEDICO

"Por medio de la presente, hago constar que el día de hoy, domingo 25 de septiembre del año en curso, se presentó a este Departamento Médico, el interno del módulo 19, de nombre **V1**, acompañado por 2 guardias de seguridad de este centro, de quien desconozco nombres. Dicho interno presentó a la auscultación clínica lesión dermatológica tipo raspón en parrilla costal izquierda, dolorosa a la palpación superficial y media, así como lesión en región de columna dorso lumbar, dicho interno presentó dolor intenso el cual le ocasionó llanto; a la auscultación de campos pulmonares ventilados sin ruidos agregados, sin presentar otro de importancia.

"Dichas lesiones refirió el interno se las ocasionó al caerse y éstas no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar, pronóstico favorable."

--- 28 de septiembre de 2005.-----

V1

"Paciente masculino de 24 años de edad, que ingresa a este instituto el 15 de junio de 2005, refiere haber sufrido múltiples contusiones el día 25 del presente a las 18:00 horas.

"Al examen físico se observa: tórax anterior: sin alteraciones en ruidos cardiacos. Tórax óseo: múltiples equimosis a nivel de base de la cara lateral derecha de forma irregular, color rojizo opaco, dividido en 3 secciones o áreas. También se aprecian múltiples equimosis desde la cara lateral izquierda del tórax hasta las regiones del flanco izquierdo color rojizo opaco en forma de bandas irregulares en paralelo al nivel de la región escapular izquierda y en la región derecha que se extiende desde la región interescapulovertebral hasta la base del tórax óseo.

"MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: con dos equimosis rojizo opaco a nivel de cara posterior del brazo y dos laceraciones a nivel de cara interna de la articulación del codo.

"I Dx: POLICONTUNDIDO

"Tx: piroxicam tabs. Tomar una cada 12 horas durante 10 días.

"Las lesiones descritas son de las que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida."

--- Igualmente, acompañó copia certificada del parte informativo rendido por los CC.

SP4 Y SP5, agentes operativos del cuerpo de seguridad, que para los mismos efectos también se transcribe.-----

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIQY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



“ADJUNTO AL PRESENTE REMITO PARTE INFORMATIVO, RENDIDO POR LOS CC.

SP4 Y SP5

AGENTES OPERATIVOS DEL CUERPO DE SEGURIDAD, PERMITIENDOME HACER UNA NARRACION SUSCITA EN RELACION A LOS SIGUIENTES HECHOS: “... Hechos ocurridos el día 25 del mes y año en curso, aproximadamente 17:20 hrs. Nos informaron que en el módulo 19, requerían de la presencia del operativo, por lo que nos trasladamos a dicho módulo para saber que es lo que pasaba y al llegar nos informaron que un interno andaba vendiendo droga (heroína cristal), procediendo a buscarlo pasillo por pasillo y al salir de uno de los pasillos en que buscábamos a dicho interno, observamos hacía la entrada del módulo que un interno estaba tirado en el suelo, siendo el interno de nombre

V1

al ver eso procedimos a trasladarlo al área de enfermería para posteriormente trasladarlo al área de protección del módulo 2...”

--- **5o.** Que en virtud de que de la materialización de los hechos denunciados se originó la posible comisión del delito de lesiones y por lo que respecta a la participación de los servidores públicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, el de tortura, actos éstos últimos perseguibles de oficio, en cumplimiento del deber que establece a este organismo el artículo 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado copia fotostática de la queja presentada por la señora **Q1**, madre del interno, un borrador del parte informativo elaborado por los custodios

SP4 Y SP5

así como la versión estenográfica de la denuncia presentada ante personal de esta CEDH por **V1**, para efectos de que instruyera al agente del Ministerio Público que correspondiera el inicio de la averiguación previa respectiva.-----

--- **6o.** Que con el propósito de integrar de manera completa el expediente de mérito, y a fin de continuar con la investigación, dada la gravedad de los hechos expuestos, esta CEDH requirió la comparecencia de los CC.

SP4 Y SP5 .-----

--- **7o.** Que el día 7 de octubre de 2005, los servidores públicos referidos en el párrafo precedente comparecieron ante esta Comisión para rendir personalmente el informe correspondiente, diligencia durante la cual expresaron, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- Comparecencia de

SP5

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 7 (siete) días del mes de octubre del año 2005 (dos mil cinco), YO, licenciada **SP6**, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:-----

"----- HAGO CONSTAR -----

"- - - Que continuando con la substanciación del presente procedimiento de investigación, siendo las 11:45 horas, del día en que se actúa el señor **SP5**, previo citatorio se apersonó ante la infrascrita, identificándose con credencial expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, documento en que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de dicha persona, quien expresó desempeñarse como celador, ser de nacionalidad mexicana, de estado civil casado, contar con 30 años de edad, con domicilio en Molino de Sataya de Navolato, que a lo largo ingiere bebidas embriagantes, que no usa psicotrópicos o estupefacientes, con instrucción escolar preparatoria, que no cuenta con sobrenombre alguno.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"- - - La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VA/CUL/00837, de 26 de septiembre del año 2005 en curso, que esta Comisión remitiera a la licenciada **SP1**, Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo, con relación a la queja presentada por la señora **Q1** por violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad física de su hijo **V1**, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán.-----

"- - - Enterado del motivo de su comparecencia, y exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:-----

"I. Experiencia en el trabajo como celador o jefe de grupo.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

7

"P.1. ¿Cuándo ingresó a laborar como celador de seguridad al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito?

"R: El 5 de noviembre del 2001.

"P.2. Mencione en qué secciones y/o departamentos ha trabajado desde su ingreso hasta la fecha.

"R: En las torres, en todos los departamentos que cubre el área de seguridad, pórtico, callejón, administración, etcétera.

"P.3. ¿Ha recibido usted cursos o instrucción acerca del trabajo que desempeña?

"R: Si (X) No ()

"3.1. En caso de contestar afirmativamente, diga usted ¿qué tipo de cursos ha recibido?

"R: Sobre derechos humanos, defensa personal, manejo de arma.

"P.4. ¿Ha sido sancionado administrativamente por sus superiores jerárquicos?

"R: Sí, por falta laborales.

"P.5. ¿Ha recibido sanción penal?

"R: No.

"P.6. ¿Cuál es el trato que usted brinda a los internos del CECOJUDE.

"R: El que se merecen, los atiendo.

"P.7. ¿Dónde se encontraba usted a las 18:00 horas del día 25 de septiembre del 2005?

"R: A esa hora de ese día, íbamos para esa área, módulos de ampliación, los módulos que abarcan del 15 al 11, íbamos a constatar porque nos avisaron que un interno andaba vendiendo droga en el interior del módulo 19, llegamos y abrimos el módulo y entramos y nos pusimos a buscarlo por lo pasillos que son cuatro y al salir vimos que el interno ya estaba golpeado, entonces lo agarramos y lo llevamos a enfermería y lo pusimos en un área de protección para que ya no le pasara nada.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

8

"P.8. ¿A qué hora se cierran los módulos del CECJD de Culiacán?

"R: Como a las 17:40, después del pase de lista.

"P.9. ¿Quién o quienes son los responsables de cerrar los módulos de dicho Centro?

"R: Los listeros, que son personal de seguridad del centro y los rolan cada 10 ó 15 días.

"P.10. ¿Quien (es) son los que tienen acceso a las llaves de los módulos?

"R: El personal de seguridad, el la caseta número 3, que se encuentra cerca de la entrada de la ampliación.

"P.11. ¿Quién les informó que en el módulo 19 se requería la presencia del operativo?

"R: Fue vía radio y no reconocí la voz.

"P.12. ¿Al llegar al módulo 19, quién le informó que un interno andaba vendiendo droga?

"R: El reporte se nos hizo por radio y ya después no supe, yo solo atendí el reporte, pero al llegar al módulo el presidente del módulo 19, nos dijo que el interno que nosotros ya sabíamos, andaba trabajando vendiendo droga y como le digo nos introdujimos al módulo a buscar dicho interno.

"P.13. ¿A que hora y en qué lugar encontró al interno V1
?

"R: Como a las 16:20 lo encontramos a un lado de la puerta del módulo.

"P.14. ¿En qué condiciones físicas encontró al interno V1
?

"R: Estaba tirado en el piso y si presentaba golpes y arañones, traía un shorts de mezclilla color azul y no traía camisa.

"P.15. ¿Qué tiempo transcurrió en lo que ustedes entraron al módulo y el momento en que salieron del módulo?

"R: Como unos 25 minutos, porque anduvimos buscando carraca por carraca.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

9

"P.16. ¿Además del interno V1, encontraron a otro interno lesionado?

"R: No tuve conocimiento.

"P.17. ¿Usted tuvo conocimiento de la agresión que ese mismo día 25 de septiembre sufrieron los internos C2; C3 Y C4 ?

"R: No, y hasta este momento no tenía conocimiento de que estos internos estuvieran golpeados.

"P.18. ¿Cómo tuvo conocimiento de dicha agresión?

"R: No tuve conocimiento.

"P.19. ¿A qué lugar trasladaron al interno V1 ?

"R: Al área de enfermería.

"P. 20. ¿Usted interrogó al interno V1 respecto quien(es) lo golpearon?

"R: Sí lo interrogué, le pregunté quién había sido y dijo que no sabía quien había sido.

"P.21. ¿Qué fue lo que manifestó dicho interno?

"R: Que no sabía.

"P.22. ¿Cuál fue la labor de investigación que usted realizó respecto a los golpes que recibió el interno V1 ?

"R. Ese día no hice ninguna investigación, porque como ya era tarde nos retiramos.

"P.23. ¿Usted le preguntó al interno V1, quién lo había golpeado y si él podía o no identificarlos?

"R. No, la única pregunta que le hice fue qué si quién había sido, pero él dijo que no sabía.

"P.24. ¿Usted investigó si de los golpes que recibió el interno V1 hubo algún testigo?

"R. No.





"P.25. ¿En estos casos en los que hay un interno lesionado, a quién le corresponde investigar los hechos?

"R. Le corresponde investigar al operativo.

"P. 26. ¿A quién le correspondía investigar los hechos en los que resultó lesionado el interno **V1** ?

"R. A nosotros.

"P.27. ¿Y por qué no realizó la investigación?

"R. Porque no fui al otro día, porque me tocaba descanso.

"P.28. ¿A qué hora salió usted de labores el día 25 de septiembre del 2005?

"R. Entre 19:00 y 20:00 horas.

"P.29. ¿Quién realizó la investigación de estos hechos?

"R. Pues le debió haber correspondido a mi compañero porque el iba a trabajar al otro día y yo no.

"P.30. ¿A quien informó ese día 25 de septiembre de los hechos ocurridos?

"R. Al subcomandante de apellido **SP7**

"P.31. ¿Quién se encontraba al mando del cuerpo de seguridad el día 25 de septiembre de 2005?

"R: **SP7** y el comandante, pero el comandante no estuvo todo ese día.

"P.32. ¿Por qué trasladaron al interno **V1** al módulo No. 2?

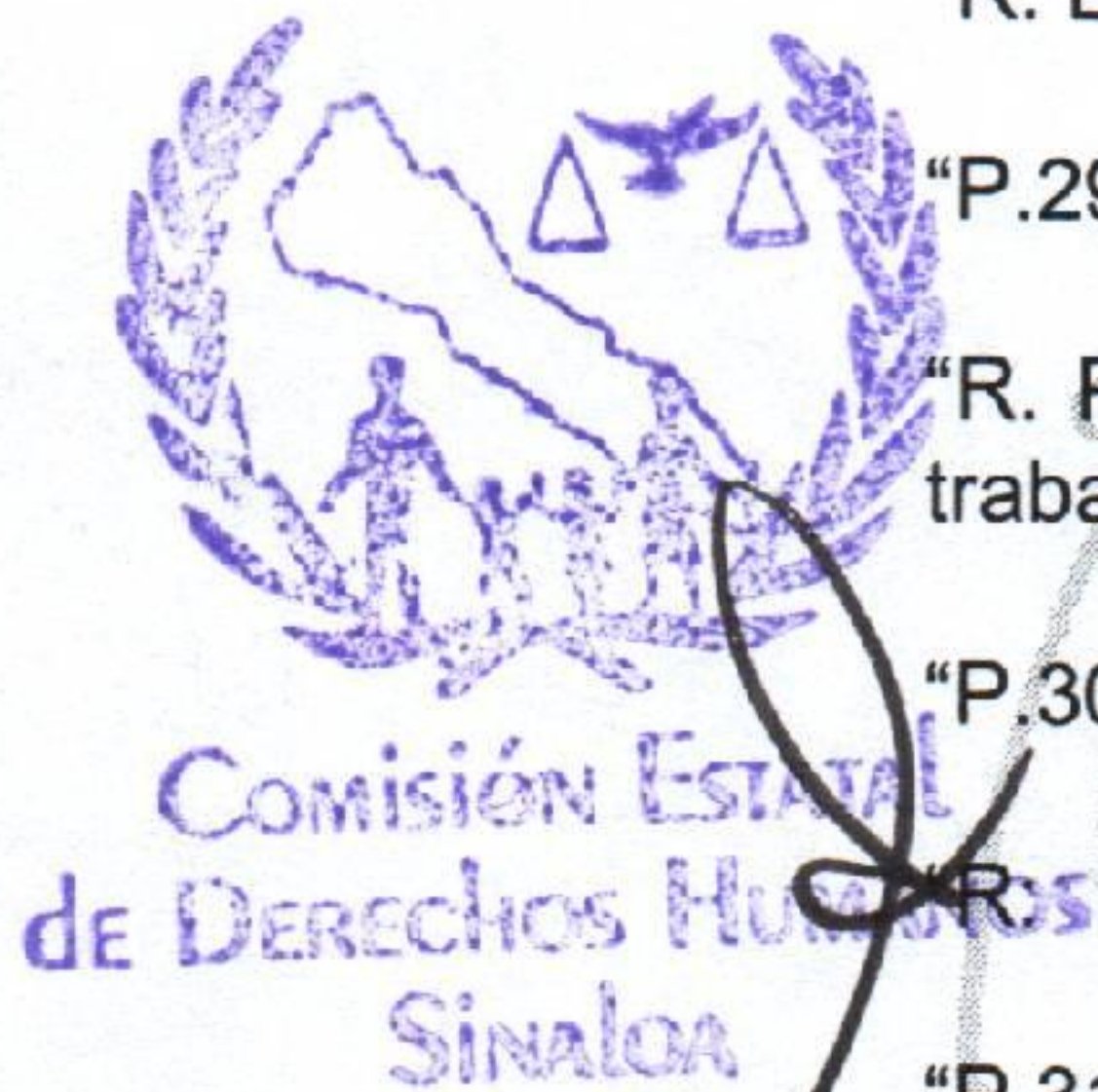
"R: Para brindarle protección.

"P.33. ¿Quién abrió el módulo 19?

"R. Nosotros.

"P.34. ¿Quiere decir que ustedes traían llaves de dicho módulo?

"R. Sí, porque tuvimos que pasar por ellas y abrir.





"P.35. ¿Cuándo usted se encontraba en el módulo número 19, usted manifestó que se encontraba recorriendo los pasillos y carracas, durante ese tiempo escuchó que al interno **V1** lo estaban golpeando en la entrada del módulo?

"R. No.

"P.36. ¿Antes de llegar al módulo 19, que actividad se encontraban realizando y su compañero?

"R. Nada, porque ya casi nos íbamos.

"P. 37. ¿En qué lugar se encontraban cuando recibieron el aviso de que en el módulo 19 se requería la presencia del operativo?

"R. Yo estaba en barandilla y mi compañero no lo tenía a la vista.

"P.38. ¿Quiénes conformaron el operativo del día 25 de septiembre del año 2005?

"R. Yo y **SP4**

"P.39. ¿Dónde se reunieron usted y su compañero para trasladarse al módulo 19?

"R. Ahí en barandilla.

"P.40. ¿De dónde venía su compañero **SP4** cuando se reunieron en el área de barandilla?

"R. Del lado de la administración.

"P.41. ¿A qué lugar se dirigieron inmediatamente después de salir del área de barandilla?

"R. A la caseta de ampliación y de ahí al módulo 19.

"P.42. ¿A la hora que ustedes llegaron al módulo 19, qué módulos estaban abiertos?

"R. Se supone que ninguno.

"P.43. ¿Qué explicación da al hecho que si todos los módulos se encontraban cerrados, el interno **V1** haya encontrado golpeado?





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"R. La única explicación es que lo hayan golpeado los mismos internos del módulo 19.

"P.44. ¿Desea agregar algo más a la presente diligencia?

"R. No.

"- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:35 (doce horas con treinta y cinco minutos) horas de la fecha en que se actúa.-----

"----- DOY FE -----"

--- Comparecencia de **SP4** -----

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 7 (siete) días del mes de octubre del año 2005 (dos mil cinco), YO, licenciada **SP6**
Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:-----

----- HAGO CONSTAR -----

--- Que continuando con la substanciación del presente procedimiento de investigación, siendo las 11:00 horas, del día en que se actúa el señor **SP4**, previo citatorio se apersonó ante la infrascrita, identificándose con credencial expedida por la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno, documento en que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de dicha persona, quien expresó desempeñarse como celador, ser de nacionalidad mexicana, de estado civil unión libre, contar con años de edad, con domicilio en calle ****, que no ingiere bebidas embriagantes, que no usa psicotrópicos o estupefacientes, con instrucción escolar secundaria, que no cuenta con sobrenombre alguno.

--- La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VA/CUL/00837, de 26 de septiembre del año 2005 en curso, que esta Comisión remitiera a la licenciada **SP1**, Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo. con relación a la queja presentada por la señora **Q1** por violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad física de su hijo **V1**, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán.-----





--- Enterado del motivo de su comparecencia, y exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole que quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, se hace acreedor a una pena de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa, procede a rendir su informe al tenor de las preguntas que enseguida se formulan:-----

I. Experiencia en el trabajo como celador o jefe de grupo.

P.1. ¿Cuándo ingresó a laborar como celador de seguridad al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito?

R: El día 22 de junio del 2000.

P.2. Mencione en qué secciones y/o departamentos ha trabajado desde su ingreso hasta la fecha.

R: Primeramente en las torres 8 meses aproximadamente, después en diferentes puntos estratégicos, casi todos los puntos he recorrido.

P.3. ¿Ha recibido usted cursos o instrucción acerca del trabajo que desempeña?

R: Si (X) No ()

P.4. En caso de contestar afirmativamente, diga usted ¿qué tipo de cursos ha recibido?

R: El que imparte la señora **SP8** y en la academia.

P.5. ¿Ha sido sancionado administrativamente por sus superiores jerárquicos?

R: No, nunca.

P.6. ¿Ha recibido sanción penal?

R: No.

P.7. Cuál es el trato que usted brinda a los internos del CECOJUDE.

R: El trato que les brindamos a ellos es tratarlos cordialmente como a cualquier otra persona, no porque andemos uniformados somos diferentes de ellos, están privados de su libertad pero ellos tienen sus derechos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



P.8. ¿Dónde se encontraba usted a las 18:00 horas del día 25 de septiembre del 2005?

R: Estábamos haciendo nosotros unos 10 ó 15 minutos antes revisando el módulo 18, porque al parecer había un arma y luego nos hablamos por el radio para informarnos que un interno estaba vendiendo cristal y heroína, y ya que revisamos el módulo 18, nos trasladamos al módulo 19, módulo donde supuestamente esta el interno que supuestamente estaba vendiendo cristal y heroína, entramos al módulo y nos dedicamos a buscar a

V1, yo me dediqué a buscarlo en los pasillos de arriba, no lo encontré en los pasillos de arriba y lo busqué en el siguiente pasillo de arriba, al no encontrarlo pues me salí del pasillo y cuando salí del pasillo volteé hacia la puerta y miré medio cuerpo de la cintura hacia abajo tirado en el piso, entonces ya no me dediqué a buscarlo abajo, sino ya mi fui directo a la puerta y fue cuando lo miré ahí tirado y procedimos a llevarlo a enfermería.

P.9. ¿A qué hora se cierran los módulos del CECJD de Culiacán?

R: Se pueden cerrar desde las 17:00 que se pasa lista, pero hay veces que se cierra más tarde porque a esa hora aún no les ha llegado la cena.

P.10. ¿Quién o quienes son los responsables de cerrar los módulos de dicho Centro?

R: Es variable, no hay un responsable de cerrar los módulos, hay una caseta de nombre de ampliación, la caseta del módulo 14, quien es quien tiene todas las llaves y quien normalmente cierra los módulos es el listero que es un celador.

P.11. ¿Quien (es) son los que tienen acceso a las llaves de los módulos?

R: Tienen acceso todos aquellos que mandan de la comandancia, que mandan por gente al módulo que les indiquen, el cabo de ampliación tiene la obligación de entregarle la llave a quien mande el comandante.

P.12. ¿Quién y a que hora se cerró el módulo 19, el día 25 de septiembre del 2005?

R: Se cerró después de la lista, entre 17:00 y 17:30, y el listero de ese día, pero desconozco quien fue el listero de ese día.

P.13: ¿Quiere decir que cuando usted acudió al módulo 19 para atender la llamada de radio, dicho módulo ya se encontraba cerrado?

R: Sí, ya se encontraba cerrado.





P.14. ¿Quién abrió el módulo 19?

R. Nosotros, porque nosotros recibimos la llamada.

P.15. ¿Quiere decir que ustedes tienen llaves de los módulos?

R. No las tenemos, sino que pasamos por el módulo 14, porque en esos momentos estábamos haciendo revisión de módulos.

P.16. ¿Cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que entró al módulo 19 y revisó los dos pasillos y salió del mismo?

R. Aproximadamente unos 8 minutos.

P.17. ¿Quién les informó que en el módulo 19 se requería la presencia del operativo?

R: Casi todo el grupo, pero a nosotros nos informó el omega 2, quien sé que se apellido **SP7**, él nos informó que hacía falta la presencia del operativo en el módulo 19.

P.18. ¿Al llegar al módulo 19, quién le informó que un interno andaba vendiendo droga?

R: Los mismo plebes del módulo, el mismo presidente y el delegado del módulo porque ellos se dan cuenta, ya le dije que yo siempre he andado detrás de él de **V1**, así como ando detrás de muchos y el presidente me dijo que sí, que ya andaba haciendo de las suyas, que ya andaba tirando cristal y heroína, es decir que yo entré al módulo para buscar a **V1**, pero no lo encontré dentro del módulo sino hasta que me di cuenta que estaba en la puerta de entrada del módulo.

P.19. ¿A que hora y en qué lugar encontró al interno **V1**?

R: A esa hora que salí yo, que me tardé como 8 minutos y que no lo encontré, yo calculo que eran como las 18:00 horas, y lo encontré en la puerta de entrada del módulo.

P.20. ¿En qué condiciones físicas encontró al interno **V1**?

R: Lo encontré golpeado del cuerpo, tirado en el piso y tenía raspones en todo el cuerpo, a las orillas de la espalda, panza, costillas, traía una camiseta de manga sacada y traía un pantalón negro.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

16

P.21. ¿Además del interno V1, encontraron a otro interno lesionado?
R: No.

P.22. ¿Usted tuvo conocimiento de la agresión que ese mismo día 25 de septiembre sufrieron los internos C2, C3 Y C4 ?

R: Solamente tuve conocimiento de V1 ese día y horas después me enteré de los otros muchachos.

P.23. ¿Cómo tuvo conocimiento de dicha agresión?

R: Hasta que llegaron ustedes, y mandaron traer a tres plebes más, que habían sido golpeados ese día.

P.24. ¿A qué lugar trasladaron al interno V1 ?

R: Al área de enfermería.

P. 25. ¿Usted interrogó al interno V1 respecto quien(es) lo golpearon?

R: Sí.

P.26. ¿Qué fue lo que manifestó dicho interno?

R: El manifestó que había sido por la droga, y que por eso a él le habían mandado la droga, la que supuestamente él estaba vendiendo, que a él le habían puesto un cuatro y que por eso él creía que lo habían golpeado, que porque la gente no lo quiere, también dijo que el interno había manifestado que lo habían golpeado internos del modulo 15 y 16.

P.27. ¿Usted le preguntó al interno V1 quién lo había golpeado y si podía o no identificarlos?

R: Sí le hice esas preguntas, y él contestó que habían sido unos plebes del módulo 15 y 16, y no me dio nombres porque esto es lo que contestó que nosotros ya los conocíamos y para que los iba a mencionar.

P.28. ¿A quien informó ese día 25 de septiembre de los hechos ocurridos?

R: A mi jefe inmediato, SP9, porque nosotros rendimos un parte informativo y nosotros se lo dejamos a la secretaria del Comandante, para que ella lo transcriba y se lo entregue al comandante.

P.29. ¿Quién se encontraba al mando del cuerpo de seguridad el día 25 de





septiembre de 2005?

R: Siempre está al mando el omega 2 y omega 3, que viene siendo el subcomandante **SP7** y el omega 3, es el jefe de personal, **SP10**.

P.30. ¿Por qué trasladaron al interno **V1** al módulo No. 2?

R: Lo pasamos al módulo 2, porque es un módulo de protección.

P.31. ¿Cuándo usted se encontraba en el módulo número 19, usted manifestó que se encontraba cerrado cuando llegó, que ustedes abrieron y entraron y que dentro duraron aproximadamente 8 minutos, durante ese tiempo no escuchó que al interno **V1** lo estaban golpeando en la entrada del módulo?

R: No escuché, porque cuando uno se encuentra en los pasillos no se escucha nada, sólo se escuchan las televisiones y los gritos de los demás internos, que son 200 internos aproximadamente.

P.32 ¿Usted investigó si de los golpes que recibió **V1**, había un testigo?

R: No le hicimos esa pregunta a él, lo que pasa es que a esa hora salimos y queda al mando el omega 2 y el omega 3, son ellos los que siguen con la investigación y es por eso que no hicimos la investigación.

P.33. ¿En qué lugar se encontraban cuando recibieron el aviso de que en el módulo 19 se requería la presencia del operativo?

R: En el módulo 18, me encontraba con el subcomandante y mi compañero **SP5**.

P.34. ¿Quiénes conformaron el operativo del día 25 de septiembre del año 2005?

R: Los mismos que le mencione

P.35. ¿A la hora que ustedes llegaron al módulo 19, qué módulos se encontraban abiertos?

R: Solamente el módulo 18 porque acabamos de revisar y cuando salimos no lo cerramos.



P.36. ¿Qué explicación da al hecho que si todos los módulos se encontraban cerrados, el interno **V1** haya sido golpeado por otros internos?

R. No tengo explicación porque yo no se si fueron del mismo módulo 19 o fue como dice **V1** que fueron del módulo 15.

P.37. ¿A quién le correspondía investigar los hechos en los que resultó lesionado el interno **V1** ?

R. A nosotros como operativo, pero como yo le dije, nosotros nos teníamos que ir a descansar, y al día siguiente que llegamos no seguimos con la investigación porque hay otros asuntos que atender.

P.38. ¿Desea agregar algo más a la presente diligencia?

R. No.

--- No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:40 (once horas con cuarenta minutos) horas de la fecha en que se actúa. ---

----- DOY FE -----

--- Expuesto lo anterior, y ---

CONSIDERANDO

--- I. Que en virtud de que en el presente caso los actos presuntamente transgresores de derechos humanos fueron atribuidos a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o. ; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver con relación a la queja presentada por la señora **Q1** .-----

--- II. Que el estudio de dicha queja se orientará a determinar si existe o no responsabilidad del personal de seguridad y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán en la agresión sufrida por el interno **V1** el día 25 de septiembre del año 2005 en curso, tanto por lo que hace a la conducta que provocó las lesiones presentadas por el mismo como por las condiciones en que dicha agresión se dio, estudio que deberá partir del análisis de los hechos ocurridos en tal fecha



para, desde luego, con base en lo dispuesto por los ordenamientos que regulan el proceder de las autoridades mencionadas, determinar la procedencia o improcedencia de lo reclamado por la quejosa.-----

--- III. Que comenzando con el examen de lo que, según lo expresado a este organismo, sucedió el día 25 de septiembre de 2005, expuesto primeramente por la reclamante, así como por el interno multireferido, y posteriormente por la directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán (CECJUDE) así como por los CC. **SP4** y

SP5, ambos celadores integrantes del operativo que laboró el día que ocurrieron los actos que hoy se investigan y resuelven, es de recordarse que la señora **Q1** dijo que el día mencionado le habían hecho de su conocimiento que su hijo había sido agredido físicamente por el operativo que se encontraba de guardia ese mismo día.-----



--- Por su parte, el agraviado, durante la entrevista que le realizó personal de esta CEDH en las instalaciones de dicho Centro, añadió: que siendo aproximadamente las 18:15 del día 25 de septiembre de 2005, después del pase de lista, cuando él se encontraba en su módulo 19, un grupo de internos, al parecer, del módulo número 15, con el apoyo de los dos celadores que integran el operativo ---quienes abrieron la puerta de dicho módulo--- ingresaron y se dirigieron a su celda donde solo se encontraban tres de sus compañeros de nombre **C2, C3 Y C4**, a quienes golpearon brutalmente, que momentos después le hablaron por su nombre y al presentarse ante ellos lo sacaron del módulo y a las afueras de éste lo golpearon de la misma forma, mientras le exigían entregara la supuesta droga que tenía escondida quedando inconsciente por unos minutos, y al despertar se dio cuenta que lo habían dejado completamente desnudo.-----

--- Después de ello, llegaron dos celadores, fingiendo no saber lo que había pasado, cuando fueron ellos mismos los que abrieron la puerta del módulo para permitir el acceso de sus agresores, posteriormente lo trasladaron ante el médico para que fuera revisado y después, lejos de realizar las investigaciones necesarias para sancionar a los responsables, lo llevaron al área de castigo, como si él hubiese sido el agresor, no el agredido.-----

--- Durante la misma diligencia, los internos **C2, C3 Y C4**, fueron requeridos por el personal de esta CEDH para que



denunciaran los actos en los que resultaran lesionados, sin embargo, a pesar de haber corroborado lo dicho por el interno **V1** expresaron su deseo de no presentar queja en contra de los agentes de seguridad y custodia que propiciaron la golpiza que recibieron por temor a que dichos celadores tomaran represalias en su contra.-----

--- Por su parte, el informe que se solicitó de la licenciada **SP1**, encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, al dar respuesta a las interrogantes formuladas por esta CEDH, entre otras cosas, señala:-----

--- a) Que no se presentó denuncia ante el Ministerio Público, toda vez que las lesiones dictaminas por el doctor **SP2**, no ponían en peligro la vida del interno y tardaba menos de quince días en sanar.-----

--- b) Que se hizo la investigación por parte de la comandancia, entrevistándose con el presidente de módulo, mismo que nos informó que no pudo identificar a nadie ya que eran varias las personas que se introdujeron a dicho módulo.-----

--- c) Que el interno agredido no señaló a sus agresores, por lo tanto se desconocía quienes hubiesen sido los responsables.-----

--- Asimismo acompañó copia certificada del parte médico que se elaboró el día 25 de septiembre de 2005 después de los actos que se investigan y en el cual se hizo constar que dicho interno presentaba: *lesión dermatológica tipo raspón en parilla costal izquierda, dolorosa a la palpación superficial y media, así como lesión en región de columna dorso lumbar, dicho interno presentó dolor intenso el cual le ocasionó llanto.*-----

--- A petición de este organismo, también acompañó copia certificada del parte médico de fecha 28 de septiembre de 2005 en el cual se hizo constar que al examen físico se observó: *múltiples equimosis a nivel de base de la cara lateral derecha de forma irregular, color rojizo opaco, dividida en 3 secciones o áreas. También se aprecian múltiples equimosis desde la cara lateral izquierda del tórax hasta las regiones del flanco izquierdo color rojizo opaco en forma de bandas irregulares en paralelo al nivel de la región escapular izquierda y en la región derecha se aprecian múltiples equimosis en formas de balda color rojizo opaco que se extienden desde la región interescapulovertebral hasta la base*





del tórax óseo, con diagnóstico POLICONTUNDIDO.-----

--- Por último acompañó copia certificada del parte informativo rendido por los CC. **SP4 Y SP5**,

agentes operativos del cuerpo de seguridad, que textualmente dice lo siguiente: "...hechos ocurridos el día 25 del mes y año en curso, aproximadamente 17:20 horas nos informaron que en el módulo 19, requerían de la presencia del operativo, por lo que pasaba y al llegar nos informaron que un interno andaba vendiendo droga (heroína y cristal), procediendo a buscarlo pasillo por pasillo y al salir de uno de los pasillos en que buscábamos a dicho interno, observamos hacía la entrada del módulo que un interno estaba tirado en el suelo, siendo el interno de nombre **V1**, al ver eso procedimos a trasladarlo al área de enfermería para posteriormente trasladarlo al área de protección del módulo 2..."-----

--- Ante lo escueto del parte informativo elaborado por los agentes operativos del cuerpo de seguridad y con el propósito de llegar a la verdad histórica de los actos que se investigan, y, por ende, esclarecer si hubo o no violaciones a derechos humanos, este organismo requirió la comparecencia de los CC.

SP4 Y SP5

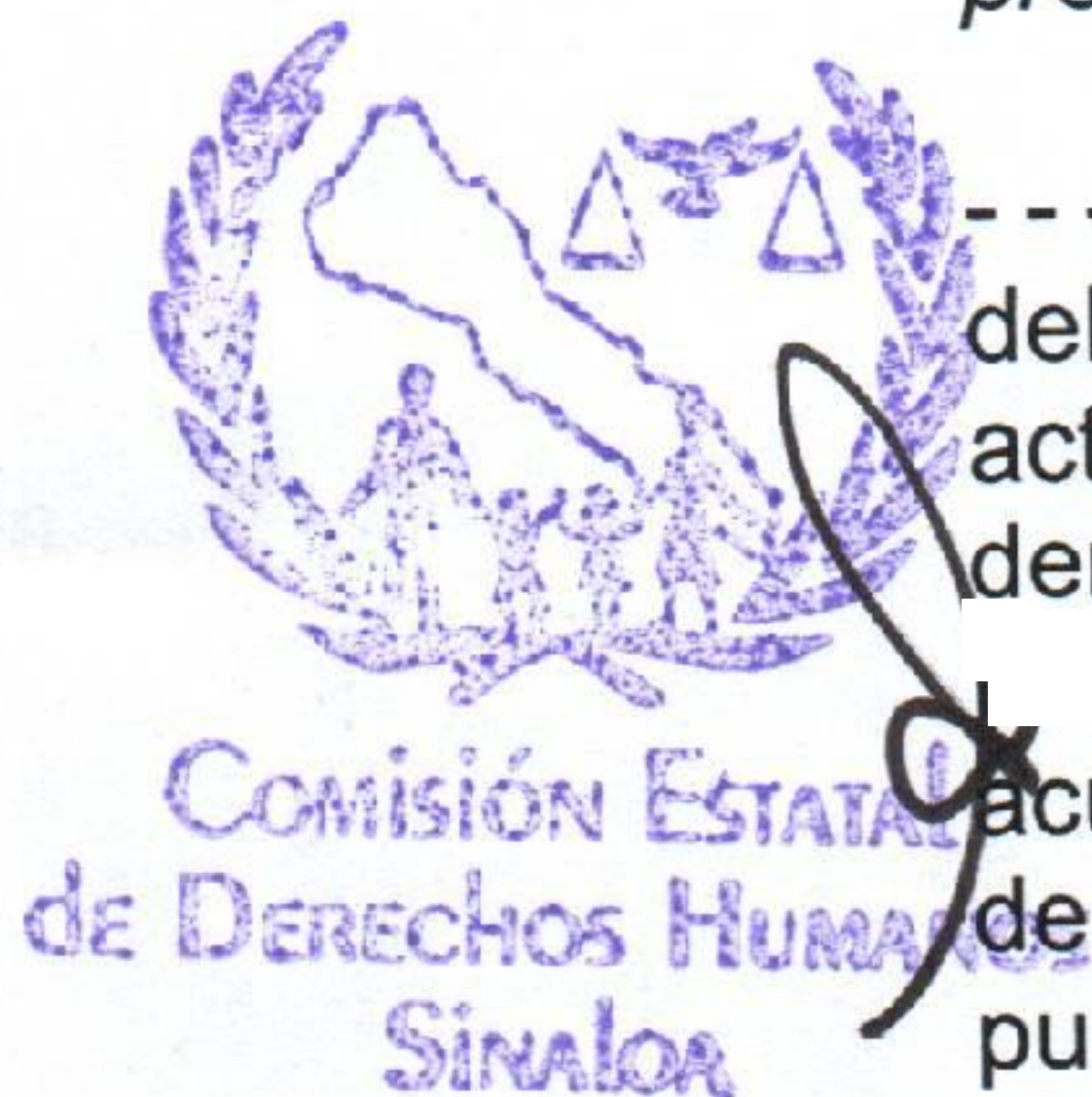
quienes acudieron a rendir su informe de manera personal y directa el día 7 de octubre de 2005 en curso, cuyos informes quedaron debidamente transcritos en el punto 7o. del capítulo de *Resultandos* y al que nos remitimos para obviar repeticiones.-----

--- De dichos informes se desprenden que el día 25 de septiembre del año 2005 que sufrió la agresión el interno **V1** los módulos se cerraron después del pase de lista entre las 17:00 y 17:30 horas, y que posteriormente recibieron el aviso, vía radio, de que en el modulo No. 19 se encontraba una persona vendiendo droga, y al llegar a dicho módulo, el encargado le informó que el interno **V1** andaba haciendo de las suyas vendiendo droga (heroína y cristal), por lo que entraron a dicho módulo en busca de interno, pero no lo encontraron sino hasta que salieron de uno de los pasillos y lo encontraron en la puerta de entrada del módulo tirado en el suelo.-----

--- Lo anterior podríamos decir que es la parte en la cual los CC.

SP4 Y SP5

, agentes operativos del cuerpo de seguridad coinciden en su relato, sin embargo, existen otros





datos en los cuales se contradicen y revelan la falta de veracidad de su dicho.--

--- Por ejemplo, en tanto que **SP4** manifestó que tan solo transcurrieron 8 minutos desde el momento en que él y su compañero entraron al módulo 19 y revisaron los pasillos y salieron y encontraron tirado en el suelo al interno **V1**, por su parte, **SP5** expresó que habían sido 25 minutos.-----

--- Asimismo, **SP4** al referirse a las ropas que vestía el interno **V1** en el momento que lo encontraron tirado en el suelo y golpeado, éste manifestó que dicho interno tenía puesta una camiseta de manga sacada y un pantalón negro, mientras que **SP5** aseguró que vestía con un short de mezclilla color azul y sin camisa.-----

--- Por su parte, el interno **V1** denunció que quienes lo golpearon lo dejaron inconsciente por unos minutos y al despertar se dio cuenta que lo habían dejado completamente desnudo.-----

--- Seguramente, la contradicción de los celadores tiene su explicación en lo dicho por el quejoso, quienes en el ánimo de ocultar información a esta CEDH rindieron su informe de manera contradictoria.-----

--- Otras de las contradicciones en que incurrieron los celadores al rendir su informe de manera personal ante este organismo fue al referirse al lugar en el cual se encontraban en el momento que recibieron el aviso de un posible vendedor de droga en el módulo No 19, esto es, antes de ingresar al módulo 19 donde sufrió la agresión el interno **V1**, ya que **SP4** manifestó que él y su compañero se encontraban en el módulo 18 realizando una revisión en busca de un arma de fuego, en tanto que **SP5**, refirió que se encontraban en el área de barandilla.-----

--- Por último al interrogarlos respecto a los módulos que se encontraban abiertos a la hora en que el interno sufrió la agresión y la posible explicación que daban al hecho que el interno haya sido golpeado por internos de otro módulo, ambos coincidieron en manifestar que ningún módulo se encontraba abierto, por lo que la única explicación es que hayan sido internos del mismo módulo No. 19, pero que de manera extraña, a pesar de encontrarse dentro del





módulo, no escucharon cuando el interno fue sacado de una celda y golpeado brutalmente.-----

- - - Es decir, ninguna explicación pudieron dar a la razón por la que si dicho módulo se encontraba cerrado bajo candado cuando ellos llegaron y que ellos mismos abrieron e ingresaron, no hayan escuchado ningún ruido o el disturbio que por si mismo ocasiona la movilización de varios internos por dentro o fuera del módulo, ni siquiera los gritos del interno al momento en que estaba recibiendo la golpiza, pues no creemos que pretendan hacer creer a esta CEDH que el interno **V1** no emitió ningún sonido después de que hemos visto las lesiones que dicho interno presentaba en su cuerpo y que ante cualquier duda pueden ser vistas en la video grabación que obra agregado al expediente de mérito, así como en la averiguación previa que inició la agencia segunda del Ministerio Público a quien se le remitió una copia de dicho video.-----

- - - IV. Que ante tal contradicción, surge para esta Comisión la necesidad de establecer una posición respecto de la verdad histórica de las lesiones inferidas al interno **V1**, pues ello es fundamental para definir el sentido de la presente resolución.-----

- - - Lo anterior debe tener como base, desde luego, los elementos aportados por cada parte para sostener su dicho, en mérito de lo cual es de considerarse, en principio, que no existen evidencias contundentes que permitan a este organismo determinar con toda certeza quién provocó tales lesiones, habida cuenta que como lo señala el propio interno fue un grupo de varios internos, en su mayoría del módulo No. 15, cuya identificación y probable responsabilidad corresponderá al agente del Ministerio Público que integra la averiguación previa respectiva determinar y fincar su probable responsabilidad.-----

- - - Por lo que respecta a la probable participación de los agentes CC. **SP4 Y SP5**, resulta indispensable retomar lo dicho por dichos servidores públicos tanto en el parte informativo, como en su informe que rindió de manera personal y directa, cuyo contenido está transcrito en el resultando 4o. de la presente resolución, en el cual informaron que aproximadamente a las 17:20 horas les habían informado que en módulo 19, requerían de la presencia del operativo, por lo que se trasladaron a dicho módulo para saber que es lo que pasaba y al llegar les informaron qué interno se encontraba vendiendo droga, por lo que procedieron



a buscarlo pasillo por pasillo y al salir de uno de los pasillos observaron en la entrada de dicho módulo se encontraba golpeado y tirado en el piso el interno
V1

--- Como ya se expuso, durante su comparecencia, dichos servidores públicos informaron, entre otras cosas, que aproximadamente a las 18:00 horas ellos eran quienes habían abierto el módulo para buscar al interno V1, quien según lo dicho por el responsable del módulo andaba vendiendo droga, y que entraron a buscar pasillo por pasillo, (de la visita de inspección se pudo constatar que dicho módulo cuenta con cuatro pasillos, dos localizados en la planta alta del módulo y dos en la planta de abajo) diligencia que según lo expuesto por SP4 duró 8 minutos, para después darse cuenta que en la entrada del módulo se encontraba golpeado y tirado en el suelo "que por mera coincidencia" se trataba del interno V1, que era a quien ellos buscaban como presunto vendedor de droga.

--- Es decir, que los celadores integrantes del operativo ingresaron a un módulo que se encontraba cerrado y a pesar de que en su interior no duraron más de 8 minutos, pretenden hacer creer que ese tiempo fue suficiente para que un grupo de 10 o 15 internos entrara al módulo, sacaran de su celda al interno V1 y sin realizar ningún ruido lo golpearan de la manera que lo hicieron, todo sin que ellos pudieran darse cuenta, situación que, a juicio de este organismo, resulta inverosímil tomando en cuenta que a la hora que ocurrió la agresión, todos los módulos se encontraban cerrados y, por ende, resulta imposible que un grupo de internos pudiera salir de un módulo para trasladarse a otro sin ser visto por la autoridad y en un tiempo tan corto alcanzar a entrar, golpear, salir y volver a entrar a su módulo de origen sin ser sorprendidos por la autoridad, sobre todo considerando que todo ocurrió, cuando los módulos se encontraban cerrados y se supone esta prohibido salir de ellos.

--- Por otro lado, también resulta inverosímil que no haya sido posible que el operativo pudiera identificar a los responsables de la agresión que sufrió V1, porque todo sucedió en el interior de un centro de readaptación social, en el que se supone se cuenta con personal de seguridad estratégicamente colocado en los diferentes sectores que lo componen a fin de detectar cualquier alteración del orden que surja para controlarla en forma inmediata, de ahí que cuando un interno o un grupo de



internos provoca un problema de dicha naturaleza en condiciones como las que tuvieron lugar en el caso que ahora ocupa nuestra atención, el o los responsables no pueden haberse sustraído de la acción de las autoridades tan fácilmente, como en la especie se quiere aparentar.-----

--- Por otra parte, con relación a las lesiones sufridas por el interno
V1 como consecuencia del ataque de que fuera objeto, se informó, en primer lugar, que se encontró tirado en el suelo con diversos golpes, manifestando SP4 que lo encontraron vestido con pantalón negro y playera de manga sacada, en tanto que el celador SP5 manifestó que el interno vestía short de mezclilla y sin playera o camisa, contrario a lo que manifestó el interno quien afirmó que después de los golpes lo dejaron completamente desnudo, y que posteriormente había sido trasladado al área de enfermería y después al área de castigo del módulo No. 2.-----

--- Examinado lo anterior, queda claro que existen elementos suficientes para afirmar que en la agresión sufrida por el interno V1 participaron los CC. SP4 Y SP5, agentes operativos del cuerpo de seguridad, que consistió en abrir la puerta del módulo para que un grupo de internos entrara y golpeará al interno, habida cuenta que, se reitera, es increíble que esto haya pasado inadvertido por dichos servidores públicos que se encontraban a escasos pasos de donde ocurrió la agresión, además de que incurrieron en claras contradicciones, ya mencionadas, razón por la cual, en opinión de este organismo, queda debidamente demostrada que la golpiza que sufrió el interno V1 se dio con la anuencia, complacencia o tolerancia de los CC. SP4 Y SP5, agentes operativos del cuerpo de seguridad del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán.-----

--- V. Que en virtud de que a juicio de esta CEDH ha quedado demostrada la comisión de actos violatorios de derechos humanos por parte de los CC. SP4 Y SP5, agentes operativos del cuerpo de seguridad y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, es preciso proceder ahora al análisis de las disposiciones que en materia penitenciaria regulan de manera especial el proceder de dichos servidores públicos, para lo cual debemos





comenzar por recordar que la ley que establece las bases del régimen penitenciario local es la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 14 de septiembre de 2001, cuyos objetivos puntualiza, en términos generales, en los artículos 1o.; 2o. y 3o., que literalmente dicen lo siguiente:- - -

“Artículo 1.- La presente Ley regula la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito previstas en el código penal y en las leyes penales especiales, impuestas por los tribunales del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.”

“También se aplicará, en lo conducente, a los detenidos y procesados, promoviendo su participación voluntaria en los programas relacionados con el régimen de readaptación social.”

“Artículo 2.- La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará con las garantías y sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, las leyes, reglamentos y sentencias judiciales.”

“Artículo 3.- La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.”

- - - Como lo que se reclamó fue una agresión física de un interno por otro interno pero bajo la complacencia o anuencia de agentes de seguridad y custodia, lo que indudablemente constituye un atentado a los derechos humanos del primero y, por ende, a la seguridad de la población penitenciaria, se hace necesario remitirnos, asimismo, a lo dispuesto por los artículos 4o.; 80; 81 y 89, del mismo ordenamiento, que así lo demuestran. Dicen lo siguiente:- - -

“Artículo 4.- Se prohíbe el maltrato físico, la aplicación automática de sanciones y todo procedimiento vejatorio de las personas sometidas al cumplimiento de cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito.”

“Artículo 80.- El régimen disciplinario de los centros de ejecución de la pena de prisión se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los mismos.





"Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

"Artículo 81.- Los internos no serán sancionados disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones expresamente previstos en esta ley.

"Al culpable de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave.

"Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de una de ellas, se procederá a una nueva calificación o, en su caso, a dejarla inmediatamente sin efecto.

.....
"Artículo 89.- En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura, así como todo maltrato físico o mental del interno.

"La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que se pueda incurrir."

--- Dichos artículos dejan claramente establecido la prohibición de la tortura, todo maltrato físico o mental al interno, como se advierte, la violación de tal deber dará lugar a las sanciones que resulten, tanto penal, laboral y administrativa.-----

--- Tampoco pueden quedar fuera de este análisis las obligaciones que dicha Ley impone a los internos, y, por ende, las conductas consideradas como infracciones al régimen disciplinario de acuerdo con los artículos que se transcriben a continuación:-----

"Artículo 82.- Para efectos de esta ley se considerarán infracciones, las siguientes:

"I. Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;

"II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la Institución;





"III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia;

"IV. Causar dolosa o culposamente daños a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;

"V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para ello, en los lugares cuyo acceso esté restringido;

"VI. Substraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal de la Institución o de esta última;

"VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;

"VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;

"IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes, personal de la Institución o demás internos;

"X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el centro;

"XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;

"XII. Incurrir en actos y conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres;

"XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo definido por el centro; y,

"XIV. Infringir otras disposiciones de la presente Ley."

- - - Además, el mismo ordenamiento establece el procedimiento que las autoridades disciplinarias deben seguir para la imposición de una sanción por infracciones cometidas por los internos, que consiste, entre otras cosas, en una investigación que el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá llevar a cabo para la imposición de la sanción que corresponda a la infracción.-----

--- Como se puede advertir, del listado de las posibles infracciones al régimen disciplinario, se advierte que no se contempla la agresión física o las lesiones que un interno infiera a otro, obviamente, por considerar que tal conducta configuraría un delito, y por tanto, su investigación sería competencia del





Ministerio Público, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Dirección del CECJD de Culiacán consideró innecesario dar aviso de tales actos al agente del Ministerio Público, bajo el argumento que las lesiones que había sufrido el interno **V1** no ponían en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar, pero por otro lado, tampoco inició ninguna investigación interna para determinar quien o quienes habían participado en dicha agresión y si en la misma había alguna conducta reprochable a su personal de seguridad y custodia.-----

--- **VI.** Que además de la actuación de los CC. **SP4**
y **SP5**, agentes operativos del cuerpo de seguridad, de la investigación realizada por esta Comisión en este caso se desprende inevitablemente otro aspecto que merece un estudio especial, como es el relativo a las condiciones de seguridad en que se suscitó la agresión al interno **V1** el 25 de septiembre del año 2005 en curso, responsabilidad de la licenciada **SP1**, como directora del CECJD de Culiacán.-----

--- Para efectos de realizar el estudio respectivo sobre el proceder de dicha servidora pública con relación a los actos que se atribuyeron a los CC. **SP4 Y SP5**, agentes operativos del cuerpo de seguridad, debe tenerse presente, además de los ya analizados, el artículo 12, fracción I, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, que dice lo siguiente:-----

“Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director:
“I. Velar por el cumplimiento de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado y presente Reglamento.”
.....

--- Aunque lo anterior deriva también de lo estatuido por el ya citado artículo 4º., de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, queda aquí expresamente establecido no sólo como facultad, sino como obligación primordial de la Directora del CECJD de Culiacán el cumplimiento de dicha ley, lo cual implica, por supuesto, el de los artículos 80, 81 y 89 de la misma, también citados, es decir “ *Se prohíbe el maltrato físico, la aplicación automática de sanciones y todo procedimiento vejatorio de las personas sometidas al cumplimiento de cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito.*-----





- - - VII. Que en mérito de tal obligación, es de examinarse lo informado por la licenciada **SP1**, expuesto en el resultando número 4, pues, de acuerdo con lo que ella misma expresó a esta Comisión, no dio aviso al Ministerio Público por considerar *que las lesiones dictaminadas por el Dr. **SP2**, no ponen en riesgo su vida y tardan menos de 15 días en sanar*, es decir, no obstante que, como ya se mencionó, además de lo dicho por los CC. **SP4 Y SP5**

en su parte informativo dejaba mucho qué desear, por el simple hecho de tratarse de comisión de un delito e independiente de la forma de proseguir el mismo, en cumplimiento de su deber debió haber dado aviso al Ministerio Público a quien compete la investigación de cualquier hecho delictuoso, máxime si de manera interna tampoco inició investigación para esclarecer la agresión que sufrió el interno **V1** .-----

- - - Sobre este último particular, cabe recordar que en dicho informe la licenciada **SP1** también expresó que sí se había iniciado investigación por parte de comandancia, pero que al entrevistarse con el presidente del módulo éste había expresado que no había podido identificar a nadie ya que eran varias las personas que se introdujeron a dicho módulo, lo cual, independientemente de que, como ya se examinó, resulta inverosímil, permite deducir que la directora del CECJD de Culiacán, con conocimiento de tal situación, consideró que los responsables del ataque que sufrió dicho interno no incurrirían nuevamente en agresiones, quizá con más graves consecuencias, dejando, así, impune tal conducta, y en riesgo la integridad física del agraviado, o bien, la de otro interno, razón por la cual puede afirmarse que en este caso el deber de la licenciada **SP1** era persistir en la localización de los responsables para, en su oportunidad, imponerles la medida disciplinaria correspondiente, cumpliendo, así, con su obligación de mantener el orden y la disciplina del establecimiento y, por supuesto, de procurar la seguridad de la población penitenciaria, así como haber dado aviso al Ministerio Público.-----

- - - VIII. Que de la misma manera ahora procede retomar los principales documentos emanados de los organismos internacionales de los que México forma parte y que fijan principios generales de derecho y normas éticas que deben regir en materia penitenciaria.-----

- - - **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.** Aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU mediante las Resoluciones 663 CI (XXIV) de 31 de julio de 1957, 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, y 1984/47 de 25 de mayo 1984.-----

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones.





disciplinarias.

- - - **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.** Emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros, como lo es México.-----

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
.....

4. La labor del personal encargado de las cárceles en lo tocante a la vigilancia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito se llevará a cabo en consonancia con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas;



- - - Ahora, tomando en consideración la condición de procesado del interno **V1**, esto es, que no ha sido condenado, resulta oportuno recordar el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.** Aprobado mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU de 9 de 1988. el cual, al igual que los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos constituye una fuente de derecho para México.-----

Principio 8. Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

- - - **IX.** Que las distintas conductas transgresoras de derechos humanos advertidas en el caso que se resuelve deben ser examinadas, en primer lugar, con base en lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual resultan aplicables los siguientes artículos:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

“XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.”

- - - El primero de los artículos arriba transcritos establece como obligación primordial de todo servidor público la observancia de los principios mencionados en el ejercicio de sus funciones, en tanto que el segundo señala las conductas a que deben apegarse en cumplimiento de la misma.-----

“Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

“I. Apercibimiento privado o público;

“II. Amonestación privada o pública;

“III. Suspensión;

“IV. Destitución;

“V. Sanción económica; y,

“VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

- - - Previniendo el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el numeral 48 del mismo ordenamiento señala los diferentes tipos de sanciones a que puede hacerse acreedor el servidor público que incurra en alguna infracción administrativa.-----

- - - Asimismo, por lo que hace a la responsabilidad penal, es de examinarse lo que el Código Penal del Estado previene en el apartado relativo a los delitos

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200

Visítenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodiqy.net.mx





contra el servicio público cometidos por los servidores públicos, en los siguientes artículos:-----

“Artículo 297.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, serán sancionados con las penas de prisión y multa que para caso se señalan y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble del tiempo de la pena corporal que corresponda al delito cometido.”

--- De acuerdo con tal disposición, los delitos cometidos por servidores públicos tienen la característica de contemplar, además de sanción privativa de libertad y multa, la de privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública-----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
“II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....
“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.

.....
“Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI.”

--- Según el precepto anterior, uno de los delitos mencionados es aquel que comete el servidor público que, aprovechándose de su condición de autoridad, ejecute actos violatorios de los derechos humanos, como lo es, sin duda, la violencia injustificada contra una persona, en virtud de lo cual debe hacerse acreedor a las penas señaladas en dicho artículo.-----

“Artículo 328. Comete el delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves a la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

“No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas que sean inherentes a éstas.”





- - - A juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la conducta de los celadores, la cual ya ha sido analizada a lo largo de la presente resolución, sin dudas de ninguna especie encuadra en el tipo penal de tortura que ha quedado debidamente transcrito, en virtud de que como ya se dijo, pero será el Ministerio Público quien, por razones de competencia deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de dichos servidores públicos.-----

- - - X. Que expuesto lo relativo a los tipos de responsabilidad administrativa y penal, procede, ahora sí, estudiar cuál es la que corresponde a cada una de las conductas violatorias de derechos fundamentales que este organismo atribuye, a los CC. **SP4 Y SP5** .----

- - - Por lo que hace a la agresión en contra del interno **V1**, es indudable que su comisión implica un exceso en el ejercicio de las atribuciones que como servidores públicos le fueron encomendadas como agentes de seguridad y custodia, además, por supuesto, de que con ello incumplieron las disposiciones que este organismo analizó en el considerando precedente, tanto de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito como del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, en mérito de lo cual puede decirse faltaron a los deberes establecidos en los ya transcritos artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, su responsabilidad en ese sentido es de carácter administrativo.-----

- - - Ahora bien, la agresión física en contra del interno **V1** constituye, asimismo, un abuso por parte de la autoridad responsable, acto, sin duda, violatorio de los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, razón por la cual la conducta atribuida a Los CC. **SP4 Y SP5**

se adecua a lo previsto por el artículo 301 y 328, del Código Penal, configurando así el delito de abuso de autoridad y tortura respectivamente.-----

- - - Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a las autoridades debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

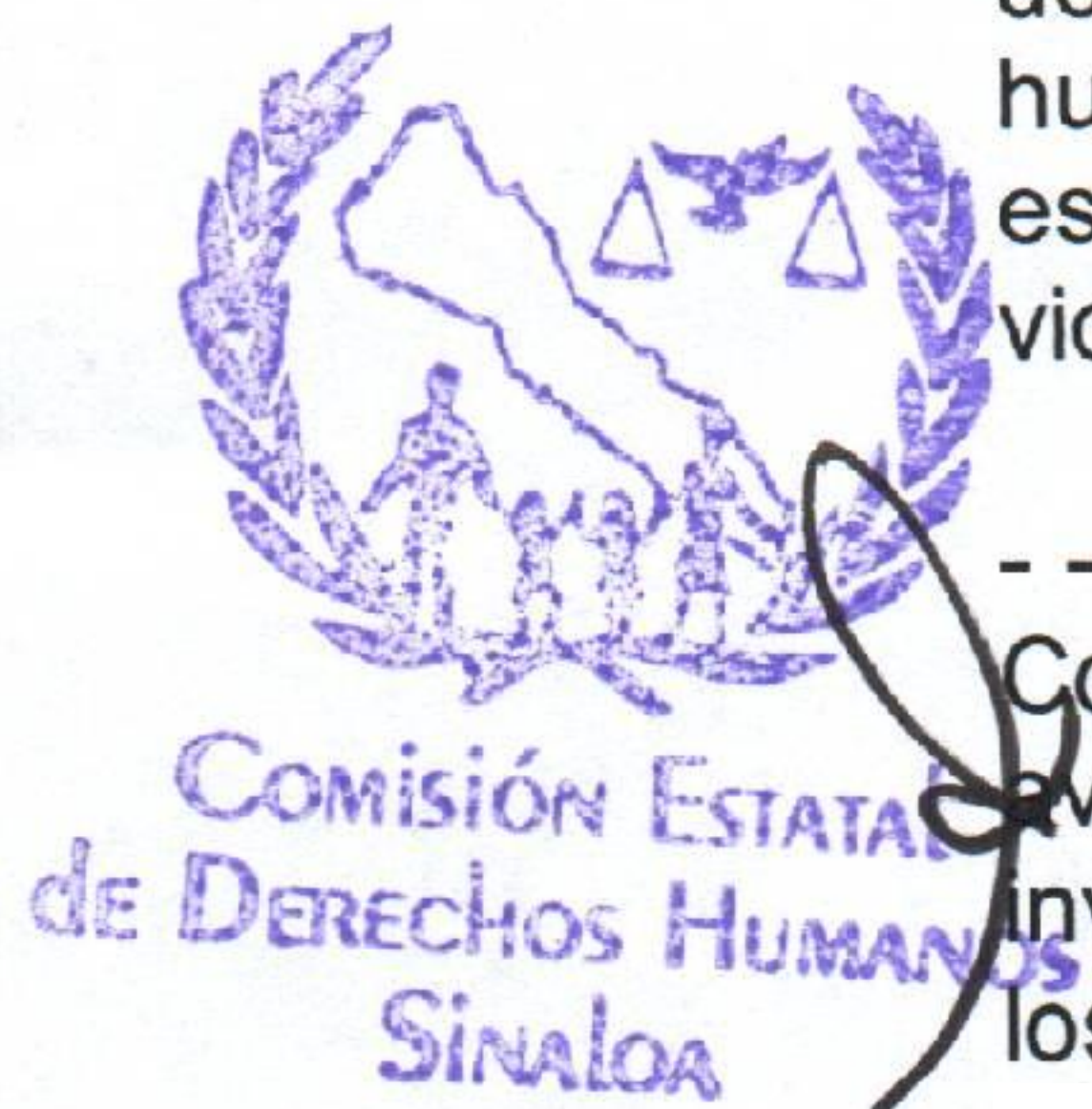
- - - Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones a derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. -----

- - - Atento a lo anterior, resulta procedente se le otorgue al interno **V1**, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán la indemnización correspondiente, por haber sufrido el daño que se causó a su integridad física, pues debe tenerse presente que los dictámenes médicos hicieron referencia a múltiples equimosis en diferentes partes del cuerpo.-----

- - - A lo anterior cabe agregar que tal agresión afectó, asimismo, la seguridad del interno, y también, desde luego, la de toda la población penitenciaria, pues es indudable que actos como éste producen un clima de inseguridad en penales como el CECJD de esta ciudad, en virtud de lo cual, en opinión de este organismo, debe cubrir el pago a la reparación del daño por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del interno **V1**, para estar en posibilidad de satisfacer el daño físico y moral causado a la víctima de violaciones a derechos humanos.-----

- - - Por otro lado, es indudable que la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito faltó a sus obligaciones en cuanto que no dio aviso al agente del Ministerio Público y tampoco ordenó la práctica las investigaciones que resultaran necesarias para dejar plenamente identificados a los responsables de las lesiones sufridas por el interno **V1**, lo que significa un claro incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, razón por la cual resulta procedente plantear como una medida o garantía de no repetición se ordene a dicha servidora pública, así como a todos los Directores de los Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado que tratándose de cualquier hecho delictuoso que se cometa al interior de los centros de su cargo procedan a dar aviso al Ministerio Público competente.-----

- - - Efectivamente, como ocurrió pues se vio alterada la seguridad del establecimiento penitenciario de su cargo en las condiciones que este organismo expuso y no emprendió acción alguna orientada a encontrar al responsable, sino que, por el contrario, adoptó una actitud omisa, que lo mismo podría haber obedecido a una negligencia que a una decisión deliberada de no hacer nada, esto es, a una actitud de encubrimiento, pero sea lo que fuere lo cierto es que ello evidencia ineficiencia de su parte, después, por supuesto, de la que quedó de manifiesto de parte del cuerpo de seguridad, pues este órgano es el encargado de mantener el orden y la disciplina en dicho Centro, incumpliendo con ello diversas disposiciones jurídicas, las relativas a ese rubro las cuales quedaron analizadas





en los considerandos precedentes, a los cuales, desde luego, nos remitimos.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.-

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 45; 50; 53; 57; 58; 60; 62; 71 y 74, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1o.; 5o.; 13; 77 y 78, del reglamento interior de la misma; 46; 47; 48 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión se permite formular al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:-

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo en contra de los CC.

SP4 Y SP5

agentes operativos del cuerpo de seguridad, orientando dicho procedimiento a discernir su responsabilidad en los actos suscitados el 25 de septiembre del año 2005 en curso por los cuales resultó lesionado el interno **V1**, y en su oportunidad se les imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho, haciendo del conocimiento del agente del Ministerio Público al que fue remitida la denuncia formulada por esta CEDH.-----

--- **SEGUNDA.** Como medida o garantía de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos se ordene a la directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa así como a demás directores de los CECJD en el Estado, que en lo sucesivo, tratándose de hechos delictuosos ocurridos dentro de los penales de su cargo, sin dilación procedan a dar aviso al agente del Ministerio Público competente para que dicha institución, en su caso, inicie la investigación procedente.-----

--- **TERCERA.** Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho al interno **V1**.-----



- - - **CUARTA.** Se tomen las medidas que sean necesarias para evitar que el interno **V1** sufra represalias en su contra con motivo del dictado de la presente resolución, garantizando su vida e integridad y respeto a sus derechos humanos.-----

- - - **QUINTA.** Dadas las irregularidades en las que, a juicio de esta CEDH incurrió la licenciada **SP1**, mismas que fueron examinadas en su oportunidad en el capítulo de Considerandos precedentes, se inicie procedimiento administrativo en su contra por las faltas o infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su oportunidad se le imponga la sanción que resulte procedente.-----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----





- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para

aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad que es como bien se





ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesariamente*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

- - - Por otra parte, en los términos de lo que disponen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-

----- **ACUERDO** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 27/05, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva,

manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente Recomendación.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la quejosa, dígaselle que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada, oficialmente, en forma oportuna, de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA